



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-2875-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b>
<b>Fecha:</b> <b>22/06/2017</b>	<b>Hora:</b> 13:24:26.9... <b>Folios:</b> 5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1445 del 16 de noviembre de 2016, se inició procedimiento sancionatorio Ambiental al señor WILSON MUNOZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.852.768, por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo, a la obra transversal de la Autopista Medellín - Bogotá, localizada sobre el kilómetro 20 + 900 metros, cuyo descole llega a la quebrada La Mosca; lo anterior en predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 848.163; Y: 1.187.160; Z: 217. Que en la misma actuación administrativa, se le requirió para que de manera inmediata procediera a implementar medidas encaminadas a solucionar la problemática de saneamiento presentada por el vertimiento de aguas residuales domésticas.

Posteriormente y mediante Oficios con radicados 131-2048 del 13 de marzo de 2017 y 112-0851 del 14 de marzo de 2017, el Municipio de Guarne manifiesta que tiene como prioridad, en el plan de acción la gestión con la ANI y con el concesionario DEVIMED para la construcción de las redes de alcantarillado en el sector Autopista Medellín-Bogotá kilómetro 20+900 metros, lo que cesaría el vertimiento del agua tratada a la obra de aguas pluviales.

Que siendo los días 20 de febrero de 2017 y 01 de marzo de 2017, ser realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, generándose el informe técnico con radicado 131-0535 del 24 de marzo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

## OBSERVACIONES:

**“En la visita realizada el 20 de febrero de 2017, se encontró la siguiente situación:**

- ✓ El señor Wilson Muñoz (Infractor) no se encontraba presente en el momento de la visita. Se realiza un recorrido por los alrededores del complejo habitacional pero no se logra evidenciar ninguna actividad que soporte los requerimientos impuestos por la Corporación, sin embargo, no se observan vertimientos de aguas residuales domésticas a la obra transversal de aguas lluvias ubicada frente a la empresa Kjiplas.

**En la visita realizada el 01 de marzo de 2017, se encontró la siguiente situación:**

- ✓ El señor Wilson Muñoz (Infractor) se encontraba presente en el momento de la visita, quien procede a presentar las acciones realizadas para la mitigación de la afectación ambiental.
- ✓ En el lugar no se evidencian actividades industriales, solo se observan actividades domésticas.
- ✓ En la zona del parqueadero del complejo habitacional, se evidencia construido un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesto por tres (3) compartimientos, sin embargo, no se encontraba en funcionamiento debido a que, según el señor Wilson Muñoz estaban en proceso de la realización de las respectivas conexiones de las tuberías al sistema.
- ✓ El señor Wilson Muñoz manifiesta que, las aguas residuales domésticas generadas en el complejo habitacional van a ser conducidas hacia el pozo séptico construido, posteriormente las aguas tratadas van a llegar al “sumidero” que actualmente funciona como sistema de tratamiento y finalmente serán vertidas a la obra transversal que conduce aguas pluviales.
- ✓ El “sumidero” que se encuentra actualmente en funcionamiento recibiendo las aguas residuales domésticas del complejo habitacional, según el señor Wilson Muñoz se le realiza mantenimiento cada tres (3) meses, los lodos extraídos son entregados a la empresa ARD POZOS SÉPTICOS S.A.S ESP, lo cual está garantizando el cese del vertimientos de aguas residuales domésticas a la obra transversal que transporta aguas lluvias ubicada sobre la Autopista Medellín-Bogotá en kilómetro 20+900 metros, cuyo descole llega a la Quebrada La Mosca.
- ✓ En el sitio de interés no hay espacio suficiente para la construcción de un campo de infiltración, por esta razón, el efluente filtrado de igual forma saldrá a la obra transversal de aguas pluviales del sector, donde la única solución del cese al vertimiento del agua tratada es la conexión al alcantarillado público o por medio de tubería llevar el efluente al otro lado de la vía (Autopista Medellín-Bogotá) para descargar a la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca.
- ✓ Por medio del Radicado N° 112-0851-2016, el municipio de Guarne manifiesta que AQUATERRA no cuenta con redes de alcantarillado en dicho sector por lo que no

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

se encuentra en el perímetro sanitario considerándose como área rural, además que, por tratarse de la Autopista Medellín-Bogotá la gestión se dificulta por restricciones de la ANI y del concesionario DEVIMED. Sin embargo, se tiene como prioridad en el plan de acción la gestión ante la ANI la obra de mitigación que no altere la movilidad en la vía”.

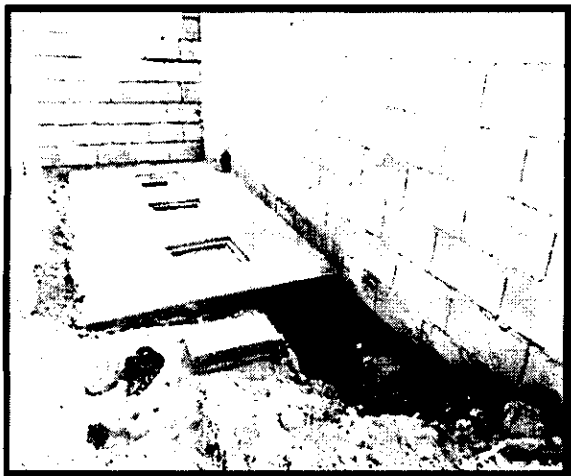


Imagen 1. Sistema de tratamiento de ARD construido sumidero

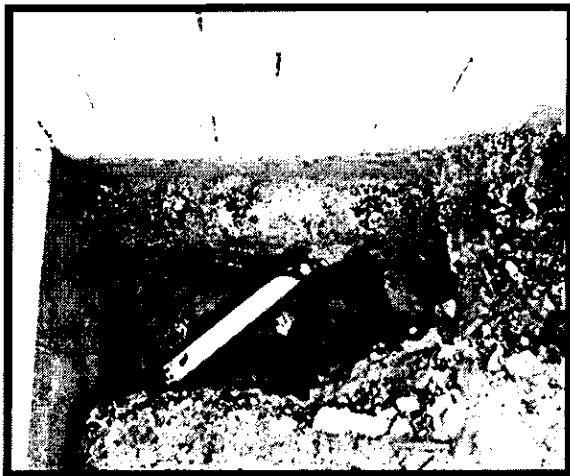


Imagen 2. Conexión del pozo séptico al sumidero



Imagen 3. Conexiones de la tubería en proceso

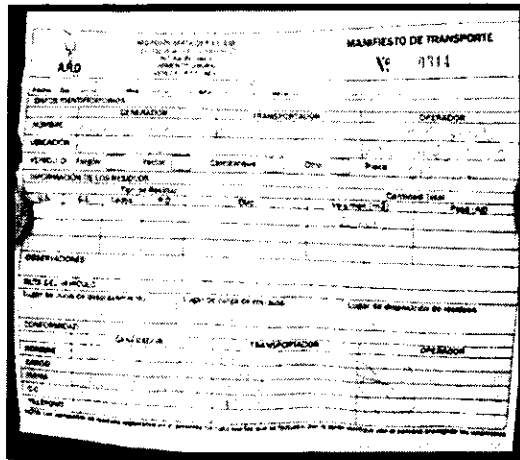


Imagen 4. Factura disposición de lodos

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar medidas encaminadas a					Se realizó la

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

<p>solucionar la problemática de saneamiento que se viene presentando por el vertimiento de aguas residuales domésticas a la obra transversal de la Autopista Medellín-Bogotá, localizada sobre el kilómetro 20+900 metros, cuyo descole llega a la Quebrada La Mosca.</p>	<p>20/02/2017 y 01/03/2017</p>	<p>X</p>		<p>construcción de un STARD para el tratamiento de las ARD generadas en el complejo habitacional. No se evidencian vertimientos de ARD a la infraestructura de aguas pluviales.</p>
--	------------------------------------	----------	--	---

### CONCLUSIONES:

- *“Pese a que el señor Wilson Muñoz construyó un sistema de tratamiento para las ARD generadas en el complejo habitacional, mitigando la problemática de los vertimientos sin previo tratamiento a la infraestructura de aguas lluvias, no se tiene espacio suficiente en el predio para la implementación de un campo de infiltración, por lo que el efluente del sistema saldrá nuevamente a la obra transversal de aguas pluviales del sector, con la diferencia de que es un efluente filtrado, el cual no debe generar afectaciones ambientales.*
- *El municipio de Guarne tiene como prioridad en el plan de acción la gestión con la ANI y con el concesionario DEVIMED para la construcción de las redes de alcantarillado en el sector Autopista Medellín-Bogotá kilómetro 20+900 metros, lo que cesaría el vertimiento del agua tratada a la obra de aguas pluviales”.*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 131-0535 del 24 de marzo de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No 112-1445 del 16 de noviembre de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No.2, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado, toda vez que realizando un análisis del asunto de referencia, es importante aclarar que en el proceso de descentralización colombiano, se le otorgó un papel central a los municipios en asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos el de agua potable y saneamiento básico. Entre las normas que sustentan lo anterior se destacan la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de servicios públicos Domiciliarios; la cual reza en su artículo Quinto *“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos...”*, igualmente, se cuenta con La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de servicios públicos domiciliarios, entre otros.

No obstante lo anterior el señor Wilson Muñoz, construyó un sistema de tratamiento para las ARD, generadas en el complejo habitacional, acatando en su totalidad las recomendaciones hechas por la Corporación, mitigando la problemática de los vertimientos, sin embargo el municipio de Guarne, tiene como prioridad en el plan de acción la gestión con la ANI y con el concesionario DEVIMED, para la construcción de las redes de alcantarillado en el sector Autopista Medellín-Bogotá kilómetro 20+900 metros, lo que cesaría el vertimiento del agua tratada a la obra de aguas pluviales.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0518 del 03 de julio de 2015.
- Informe Técnico 112-1339 del 16 de julio del 2015.
- Informe Técnico 112-1469 del 04 de agosto de 2015
- Informe Técnico 112-2032 del 20 de octubre de 2015.
- Informe Técnico 112-2318 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico 112-1658 del 13 de julio de 2016.
- Oficio con radicado 131-2048 del 13 de marzo de 2017.
- Oficio con radicado 112-0851 del 14 de marzo de 2017.
- Informe técnico con radicado 131-0535 del 24 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor Wilson Alberto Muñoz López, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.852.768, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180322037**

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor Wilson Alberto Muñoz López.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).



**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 053180322037**

Fecha: 17/05/2017

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.